



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 100/2019 TAD.

En Madrid, a 24 de julio de 2019, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, en su condición de Presidente del Club XXX (en adelante XXX) contra el acuerdo del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante RFEF) de 4 de junio de 2019 (Expediente 556-18/19), desestimatorio del recurso presentado por el citado club contra la resolución de la Jueza de Competición de 22 de mayo de 2019 (por evidente error de transcripción consignó 2018), en la que acordó desestimar la reclamación por alineación indebida del jugador del XXX D. XXX.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 7 de abril de 2019 se celebró el partido correspondiente a la última jornada del Campeonato Nacional de Liga de División de Honor Juvenil entre los clubes XXX y la XXX. Por resolución de 10 de abril de 2019 de la Jueza de Competición de la RFEF, el jugador de este segundo club, D. XXX, fue sancionado con un partido de suspensión por acumulación de cinco amonestaciones.

SEGUNDO.- El día 19 de mayo de 2019 el jugador D. XXX, fue alineado en el partido disputado entre la XXX y el XXX correspondiente a la jornada 38 y última del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División “B” (Grupo III).

TERCERO.- El 20 de mayo de 2019 el XXX presentó escrito de reclamación por supuesta alineación indebida de D. XXX en el anterior partido ante la Jueza de Competición, que el 22 de mayo de 2019 tras recepcionar las alegaciones del club demandado, acordó no haber lugar a la imposición de las consecuencias disciplinarias solicitadas por el XXX (dar por perdido el partido a la XXX, declarando vencedor del mismo al XXX por tres goles a cero), que posteriormente presentó recurso el día 23 de mayo de 2019 ante el Comité de Apelación de la RFEF, solicitando la revocación de la resolución del órgano de instancia y que se acordara declarar la alineación indebida, con las consecuencias previstas en el artículo 76 del Código Disciplinario de la RFEF.

Por resolución de 4 de junio de 2019, el Comité de Apelación de la RFEF desestima el recurso formulado por el XXX, confirmando la resolución de la Jueza de Competición, a la vez que recuerda la obligación del jugador de cumplir la sanción de

suspensión de un partido en la temporada 2019-2020 en los términos referidos en la resolución del propio Comité.

CUARTO.- Con fecha de 11 de junio de 2019, tuvo entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte, el recurso (de 10 de junio de 2019) presentado por D. XXX, en su condición de Presidente del Club XXX, contra la resolución del Comité de Apelación de la RFEF de 4 de junio de 2019. Ante este Tribunal el recurrente solicita:

“La estimación del presente recurso conforme a los petitorios (SIC) del cuerpo del escrito, con revocación de la resolución recurrida y se acuerde declarar la alineación indebida y en aplicación del artículo 76 del Código Disciplinario de la RFEF, de por perdido a la XXX y declare vencedor al XXX con el resultado de tres goles a cero del partido XXX – XXX, correspondiente al Grupo X del Campeonato de Segunda División B disputado el 19 de mayo de 2019”.

QUINTO.- El 12 de junio de 2019, se remite a la RFEF copia del recurso interpuesto (consta en el expediente federativo que tuvo entrada en la RFEF ese mismo día), con el fin de que envíe a este Tribunal Administrativo del Deporte, en el plazo de diez días hábiles, informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido y remita el expediente original del asunto debidamente foliado. Tras no recibirse en dicho plazo, se reitera el requerimiento los días 27 de junio, 4 y 11 de julio, recibándose el expediente federativo en este Tribunal el último de los días señalados.

SEXTO.- Con fecha de 16 de julio de 2019, se comunica al recurrente la providencia recaída en el expediente y en cuya virtud se acuerda concederle un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación del escrito, para que se ratifique en su pretensión o, en su caso, formule cuantas alegaciones convengan a su derecho. Igualmente se le remite testimonio íntegro del expediente federativo recibido en este Tribunal el día 11 de julio de 2019. El día 18 de julio de 2019 tiene entrada en este Tribunal escrito del recurrente del día anterior, en el que se ratifica en las pretensiones formuladas en el recurso interpuesto ante este Tribunal frente a la resolución del Comité de Apelación de la RFEF.

SÉPTIMO.- El día 19 de julio de 2019 se recibe en este Tribunal el informe del Comité de Apelación de la RFEF, en el que se ratifica (al presentar el XXX los mismos argumentos en el TAD que los presentados en su día ante el propio Comité de Apelación) en su resolución de 4 junio de 2019 y que le fue debidamente notificada al recurrente en su día. Ese mismo día se remite por correo electrónico el informe federativo al recurrente, que el día 24 de julio de 2019, manifiesta que ya ha presentado todas las alegaciones y argumentos pertinentes y que por lo tanto, no va a añadir nada más a lo reiterado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer de los recursos en materia disciplinaria con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, de conformidad al artículo 33.4 del R. D. 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

TERCERO. El recurso ha sido interpuesto en plazo (de conformidad al artículo 52.2 del R. D. 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.) y forma y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe federativo, así como de vista del expediente y audiencia.

CUARTO.- En el presente recurso ante este Tribunal de 10 de junio de 2019 contra la resolución del Comité de Apelación de la RFEF de 4 de junio de 2019 para el recurrente consta un único motivo del mismo (conurrencia de la alineación indebida reclamada), que fundamenta en las siguientes argumentaciones:

a) Parte el recurrente del artículo 224 del Reglamento General de la RFEF que prescribe los “Requisitos generales para la alineación de futbolistas en los partidos: 1. Son requisitos generales para que un futbolista pueda ser alineado en competición oficial, todos y cada uno de los siguientes: e) Que no se encuentre sujeto a suspensión acordada por el órgano disciplinario competente.

....La ausencia de cualquiera de los antedichos requisitos determinará la falta de aptitud del futbolista para ser alineado en el partido y será considerado como alineación indebida”.

Para el ~~XXX~~, la mera lectura de este artículo evidencia la imposibilidad, sin incurrir en alineación indebida, que un jugador sancionado como acontece en el jugador de la ~~XXX~~, ~~XXX~~, pueda ser alineado. A la celebración del partido entre la ~~XXX~~ y el ~~XXX~~ el jugador no había cumplido la sanción y en consecuencia estaba sujeto a un partido de suspensión y por lo tanto la resolución recurrida del Comité de Apelación crea una ficción jurídica errónea por cuanto el “jugador está sancionado pero no a efectos de la alineación indebida.”

b) Para el recurrente el artículo 56.3 párrafo primero del Código Disciplinario de la RFEF es una norma ad hoc que resuelve el modo de cumplimiento de la sanción cuando se trata de futbolistas de un mismo club que participan en partidos de otros equipos de la cadena de dependencia y son suspendidos en las competiciones en las que intervienen y por tanto la excepción establecida en su párrafo segundo debe interpretarse coherente y armonizadamente tanto con el primer párrafo de este mismo artículo como con el anteriormente referido artículo 224 del Reglamento General de la RFEF.

Artículo 56.3 “Cuando se trate de futbolistas que pudieran ser reglamentariamente alineados en otros equipos de la cadena del principal o en alguno de los equipos de un club patrocinador, el futbolista sancionado no podrá intervenir en ninguno de estos equipos o clubes, hasta que transcurra, en la categoría en la que se cometió dicha infracción, el número de jornadas a que haga méritos la sanción.”

Para el recurrente el supuesto previsto en este artículo 56.3 párrafo primero es un caso más específico y especial que la determinación de los efectos diferenciados que supone la imposición de sanciones por infracciones leves, graves y o muy graves (art. 56 1 y 2), que tiene un carácter mucho más amplio que la norma que determina las consecuencias del caso de futbolistas sancionados que pretendan ser alineados en otro equipo diferente aquel en el que fueron sancionados. No se diferencian los casos de sanciones por infracciones leves, graves o muy graves lo que muestra que la norma federativa ha querido que la consecuencia sea la imposibilidad de intervenir en ninguno de estos equipos o clubes, hasta que transcurra, en la categoría en la que se cometió la infracción, el número de jornadas a que haga méritos la sanción que se imponga en todo caso.

Por otra parte, las dos excepciones previstas en los párrafos segundo y tercero en ese artículo 56.3 no serían aplicables al supuesto del jugador de la ~~XXX~~, ya que se trata de un futbolista sancionado jugando la competición del equipo en el que está inscrito y respecto del que debe predicarse la prohibición de alinearse con el de superior categoría hasta que cumpla su sanción.

En definitiva, si se quiebra esa situación de suspensión de la sanción y el jugador es alineado, esta alineación es indebida, lo que ocurrió con el jugador ~~XXX~~, que jugó con el equipo principal sin que hubiese transcurrido una jornada en la categoría en la que cometió la infracción, por lo que debe entenderse infringido el artículo 56.3 párrafo primero del Código Disciplinario de la RFEF, que es el aplicable al supuesto del jugador de la ~~XXX~~. En consecuencia, debe estimarse el recurso, declararse la alineación indebida y aplicarse lo prescrito por el artículo 76 del Código Disciplinario de la RFEF.

QUINTO.- Tras las argumentaciones del recurrente, corresponde a este Tribunal proceder a analizar detalladamente el especial supuesto objeto del presente recurso:

Bien es cierto que, como alega el recurrente el artículo 224 del Reglamento General de la RFEF establece, entre otros requisitos generales para que un futbolista pueda ser alineado en competición oficial, todos y cada uno de los siguientes “ e) que no se encuentre sujeto a suspensión acordada por el órgano disciplinario competente”. A priori, de su simple lectura podría afirmarse, la existencia de alineación indebida del jugador de la XXX, D. XXX a los efectos del artículo 76 del Código Disciplinario de la RFEF pero no alberga ninguna duda este Tribunal que dicho artículo no puede ser aplicado sin más en su literalidad y sin relación alguna con otra normativa relacionada y más en concreto con lo establecido, en su totalidad, en el artículo 56 del Código Disciplinario de la RFEF, referido al “*modo de cumplimiento de la suspensión por partidos*”, (Las sanciones de suspensión por partidos se someterán al siguiente régimen de cumplimiento.....).

Como antes señalamos el recurrente entiende que en todo caso debe primar no ya sólo el anteriormente citado artículo 224 del Reglamento General de la RFEF si no que el artículo 56. 3 párrafo primero del Código Disciplinario de la RFEF, imposibilita que un futbolista de un equipo dependiente pueda ser alienado en un equipo superior hasta que transcurra el número de jornadas sancionadas en la categoría en que cometió la infracción, lo que prevalecería sobre lo establecido en el apartado primero de ese mismo artículo relativo a la suspensión de partidos por la comisión de infracciones leves, que deberían cumplirse en la competición en que dicha infracción fue cometida.

No comparte este Tribunal el anterior planteamiento por cuanto no se puede realizar una interpretación parcial, sesgada de un artículo como realiza el recurrente.

En el artículo 56.3 se establecen en los párrafos segundo y tercero las excepciones a la regla general establecida en el primer párrafo de ese mismo artículo:

“La regla contenida en el párrafo anterior no será de aplicación cuando se trate de sanciones impuestas como consecuencia de un partido de competición del Campeonato de España / Copa de S.M. el Rey o de la Copa RFEF, o cuando el número de partidos de suspensión que se haya impuesto, exceda al número de partidos que resten por disputarse en el Campeonato Nacional de Liga en que se cometa la infracción, en cuyo caso las cumplirá con el equipo por el que esté inscrito. (el subrayado es nuestro).

Si durante el tiempo que dure el cumplimiento de la sanción, el equipo en el que cometió la infracción, tuviera que disputar un menor número de encuentros que el equipo por el que está inscrito, cumplirá la sanción con el equipo por el que figura inscrito.”

En el caso que nos ocupa, el jugador de la XXX, D. XXX, es sancionado con un partido de suspensión por la Jueza de Competición el día 10 de abril de 2019 tras recibir una amonestación (la quinta) en el último partido del Campeonato Nacional de Liga de la División de Honor Juvenil celebrado el 7 de abril de 2019 entre la XXX y la XXX (equipo juvenil en el que está inscrito el jugador). Es evidente que en esta

temporada (2018-2019) no lo podrá cumplir en esta categoría juvenil, ya que ese campeonato ha finalizado.

Por una parte, de conformidad con este segundo párrafo del artículo 56.3 el jugador deberá cumplir la sanción pendiente en el equipo en el que figura inscrito, que, insistimos, no es otro que el equipo juvenil de la XXX.

Y por otra parte, tampoco podemos obviar lo establecido en el apartado 5º del artículo 56 que venimos analizando y que prescribe lo siguiente:

“Cuando una competición hubiera concluido o el club de que se trate haya resultado eliminado y quedara pendiente el cumplimiento de algún partido de suspensión, la sanción se cumplirá en la próxima temporada, según los criterios establecidos en el punto primero y segundo del presente artículo, con independencia de que el sancionado cambie de categoría, división o grupo.”

Finalmente, el apartado primero del presente artículo, aplicable al caso que nos ocupa por tratarse de una sanción por infracción leve, prescribe lo siguiente:

“La suspensión por partidos que sea consecuencia de la comisión de infracciones de carácter leve, implicará la prohibición de alinearse...en los partidos de la misma competición en que dicha infracción fue cometida.”

“Se entiende por misma competición la que corresponde a idénticas categoría y división, incluidos, si los hubiere, tanto los torneos de promoción o permanencia, como la segunda fase. Todo ello sin perjuicio de lo establecido en el apartado 5 del presente artículo.”

Por lo tanto, no alberga ninguna duda este Tribunal que el jugador sancionado, deberá cumplir la sanción pendiente en la siguiente temporada 2019-2020 en la misma competición en que dicha infracción fue cometida aunque dicho jugador cambie de categoría, división o grupo, todo ello de conformidad a los artículos del código disciplinario federativo que acabamos de analizar.

Este Tribunal se ha pronunciado en reiteradas ocasiones sobre casos análogos al del presente expediente, resolviendo claramente el modo de cumplimiento de sanciones pendientes de cumplimiento por infracciones de carácter leve y que fueron impuestas en la última jornada de la competición correspondiente, las cuáles debieron cumplirse en la siguiente temporada (Expedientes...330/17, 331/17, 203/18, 219/18).

A la vista de todo lo anterior este Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por D. XXX, actuando en su condición de Presidente del XXX, contra la resolución del Comité de Apelación de la RFEF, de 4 de junio de 2019, que se confirma en todos sus pronunciamientos.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

